

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Marzo 12 y 15 de 1913

NUM. 396

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Alejandro Monteros, Manuel Aramburú y Casiano Chaves por homicidio á Adan Estrada.

En esta ciudad de Salta, República Argentina, á dias veinte y uno de Octubre de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar la causa contra Alejandro Monteros, Manuel Aramburú y Casiano Chaves por homicidio á Adan Estrada, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el S. T. resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando en constancia el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Cornejo—Ante mí—José A. Araoz.

En esta ciudad de Salta, á los veinte y tres dias de Octubre de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio contra Alejandro Monteros, Manuel Aramburú y Casiano Chaves por homicidio á Adan Estrada, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Arias, Figueroa S., Arias y Torino.

El doctor Figueroa S. dijo:

Viene á resolución de V. E. por el recurso de apelación y nulidad, el auto del señor Juez del Crimen de fecha cinco del actual, corriente á fs. 127 y 128, por el que se revoca el decreto de fs. 121 vta. que daba por decaído el derecho dejado de usar, para acusar por el querellante, en este juicio contra Alejandro Monteros, Manuel Aramburú y Casiano Chaves por homicidio á Manuel Estrada.

Considerando previamente el recurso de nulidad, pienso que no procede por cuanto el auto recurrido ha sido dictado de conformidad con la forma que prescribe para el caso «sub-judice», la ley procesal en materia criminal, no

habiendo por otra parte ningún defecto que traiga la nulidad de dicha resolución; en consecuencia, voto porque se rechace la nulidad interpuesta contra el auto que nos ocupa.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede.

Continuando el doctor Figueroa, dijo:

Entrando á conocer acerca del recurso de apelación juzgo que de acuerdo con la jurisprudencia constantemente establecida por este Tribunal en casos análogos al presente, la rebeldía no procede como consta de autos que el escrito presentado por la parte que debía acusar, fué en el mismo dia que aquel á que se refiere la acusación de rebeldía, por cuanto los dias, según nuestra ley Civil, no se cuentan por horas sino de media noche á media noche (art. 24 C. C.).

Por estas consideraciones voto por la revocatoria del auto recurrido, en lo principal, debiendo revocarse en la parte que condena en costas, puesto que la ley de procedimientos en materia criminal estatuye un trámite distinto para la revocatoria que el establecido por el Código de Procedimientos en materia Civil, desde que la reposición en el primero, se resuelve sin sustanciación alguna (art. 455) y en el segundo se requiere audiencia de la parte contraria para resolverlo.

Los demás miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 23 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos que preceden se resuelve rechazar el recurso de nulidad contra el auto de fs. 127 de fecha cinco del corriente y se confirma el auto recurrido en lo principal, modificándose en cuanto á las costas, sin costas en primera instancia. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—FLAVIO ARIAS—
ARTURO S. TORINO.

Ante mí.

José Araoz
S. E.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

EMBARGO preventivo seguido por don Vicente Eletti contra los

señores José Caffaro y Daniel Vega.

Salta, Marzo 4 de 1913.

Y vistos:—El incidente promovido por doña Rufina Boedo en la ejecución seguida por don Vicente Eletti contra los señores José Caffaro y Daniel Vega, por el que se oponen las excepciones de pago, nulidad de la ejecución y falta de personería en el ejecutante, la contestación de la parte ejecutante, lo dictaminado por el señor D. de Menores; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que citado de remate el ejecutado y notificada esta providencia con fecha primero de Octubre del año 1912 ppto. las excepciones de referencia han sido deducidas con fecha siete del citado mes de Octubre, es decir, después de los tres dias á que alude el considerando siguiente.

2º.—Que según el artículo 446 C. de Procedimientos es de tres dias el término acordado para oponer excepciones en el juicio ejecutivo y con arreglo al artículo 447, subsiguiente no siendo ellas opuestas, el Juez debe dictar sentencia de remate.

3º.—Que después de dicho término, si bien la nulidad podía todavía ser alegada como acción, no lo sería como excepción dilatoria.

4º.—Que por otra parte, la excepción de nulidad de la ejecución fundada en el artículo 450 C. de Procedimientos no es admisible, atento lo dispuesto por la última parte del artículo 50 del citado Código y porque el primer artículo citado se refiere únicamente á la intimación de pago y al embargo que constituyen la ejecución, sin haberse demostrado además que el domicilio en que se dejó la cédula no era el de los ejecutados, lo que tampoco sería verdadero fundamento atento lo dispuesto por el citado artículo 50.

5º.—Que en cuanto á la falta de reconocimiento del crédito atento lo dispuesto por el art. 1456 C. Civil y la doctrina del doctor Machado citado por el ejecutante, tal reconocimiento no era necesario.

6º.—Que la excepción de pago verificado al endosante es infundada, por cuanto el debió realizarse al tenedor; debiendo por otra parte, suponerse que de haberse verificado, debió tener lugar mediante la entrega del documento con que procede el ejecutante.

7º.—Que á mérito de las consideraciones precedentes es igualmente infundada la excepción de falta de personería deducida.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Rechazar con costas las excepciones deducidas mandándose que la parte ejecutada conteste derechamente la demanda.

Regúlense los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y del procurador señor Manuel V. Sánchez en las sumas de ochenta y treinta pesos m/n respectivamente.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Es copia—

Mauricio Sammillán
S. E.

JUZGADO DEL CRIMEN

EXCARCELACION solicitada por Máximo Castillo.

Salta, Febrero 26 de 1913.

Autos y vistos.—La excarcelación solicitada por el procesado Máximo Castillo en esta causa por hurto á Genta y Mestres; y

CONSIDERANDO:

Que la pena que correspondería al encausado resultá á «prima facie» mayor que la que prescribe el art. 28 de la Constitución, para que la excarcelación sea procedente.

Por tanto, no se hace lugar á la que se solicita por dicho procesado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Srio.

EXCARCELACION solicitada por Salustiano Acuña.

Salta, Febrero 27 de 1913

Autos y vistos.—En la excarcelación solicitada por el defensor del procesado Salustiano Acuña en la causa por lesiones á Natal Soria y José Salvatierra; y

CONSIDERANDO:

Que del informe de los empíricos que corre á fs. 13 y del señor médico de Policía que corre á fs. 38 resultaba que las lesiones inferidas no han producido la incapacidad para el trabajo por más de un mes.

2º.—Que el caso está por consiguiente encuadrado á «prima facie» en la disposición del art. 17 Cap. 2º Lesiones Inc. 1º Ley de Reformas al Código Penal.

Por estas consideraciones no obstante el dictamen fiscal y la oposición del querellante, concédese la excarcelación solicitada, bajo la fianza ofrecida, fijándose como caución la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional. Extendido que sea el acto de fianza expidase oficio para su libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
E. S.

CAUSA contra Valentin Pastrana por hurto de ganado á Juan Mónico.

Salta, Marzo 3 de 1913.

Y vistos.—En la causa criminal contra Valentin Pastrana, sin apodo, argentino, de treinta y cinco años de edad, casado, puestero, (no sabe leer ni escribir), domiciliado en el Vice-chical Dpto. de Metán, acusado por hurto de ganado á Juan Mónico; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado, se ha comprobado suficientemente que éste vendió un cuero vacuno sin el consentimiento de su propietario don Juan Mónico.

2º. Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 24.—Ley de R. al Código Penal, con la circunstancia agravante del abuso de confianza puesto que el encausado era puestero del señor Mónico.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando á Valentin Pastrana á la pena de seis meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida su pena, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia:—

J. Ricardo Terán
E. S.

CAUSA contra Domingo Rodríguez por sustracción de menores y hurto de ganado.

Salta, Marzo 3 de 1913

Y vistos.—En la causa criminal contra Domingo Rodríguez, sin apodo, argentino, de cuarenta y nueve años de

edad, soltero, jornalero y domiciliado en El Tala, jurisdicción del Departamento de la Candelaria, acusado por rapto de la menor Nieves Mercedes Cañeta y hurto de ganado; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado se ha comprobado la imputación del primer delito, estando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del art. 158 del Código Penal, y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el hecho se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido artículo.

2º. Que respectó del hurto de ganado, no hay en autos ninguna prueba que demuestre la responsabilidad del encausado lo que es del caso declararlo exento de pena.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Condenando á Domingo Rodríguez á la pena de dos años de prisión de conformidad al artículo antes citado, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia.

J. Ricardo Terán
S. E.

CAUSA contra Francisco Cano por defraudación y hurto á Jaime Pajés.

Salta, 5 de Marzo de 1913.

Y vistos.—En la causa criminal contra Francisco Cano, sin apodo, español, soltero, carrero, de diez y seis años de edad, domiciliado en la calle Alvear entre Güemes y Velazco de la ciudad de Jujuy, acusado por defraudación y hurto á Jaime Pajés.

RESULTANDO:

1º. Que recibida la indagatoria del procesado, fs. 7 á 9 vta., expone: que el día siete de Enero del año ppdo. salió el exponente con una jardinera del señor Pajés con dirección á la Sillita á vender pan, llevando importe de veinte y dos pesos, lo que vendió en aquel lugar; que al regresar por el camino nacional y antes de llegar al lugar denominado la Merced de Arriba, dejó el declarante la jardinera con los arneses.

Que antes de esto, le habló el sujeto Miguel A. Cerra, quien le propuso y hasta lo amenazó al exponente para que se fugue llevando los caballos y el valor del pan.

Que como Cerra también guiaba una jardinera; dejaron ambos los dos vehículos abandonados juntamente con un caballo que tiraba la jardinera de Ce-

rra en el lugar ya mencionado, llevando tan sólo un caballo zaino y un torcillo que ambos montaron y se dirigieron a la vecina provincia de Jujuy, llegando a esa ciudad a los dos días de marcha y después siguieron viaje para Bolivia llegando hasta el Cerro de Chorloque, mina denominada Santa Bárbara, lugar donde se separaron volviendo el declarante para Jujuy y Cerra para Uyuni, territorio boliviano. Que el declarante se encontraba algo ebrio y Cerra en su estado normal.

2°. Que a fs 16 se comprueba la preexistencia de los objetos defraudados con el juramento del damnificado Jaime Pajés.

3°. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el encausado la pena de dos años y medio de Penitenciaría, fundado en la disposición del art. 22, letra b, inciso V, Ley de R. al C. Penal.

4°. El Defensor Oficial, solicita para su defendido el minimum de la pena pedida por el señor Agente Fiscal; y.

CONSIDERANDO:

1°. Que de autos no existe más prueba que la confesión del encausado y siendo esta indivisible debe estarse a lo favorable y adverso, según la terminante disposición del art. 276 del C. de P. Penal.

2°. Que analizándola, se vé que el procesado ha sido inducido por el co-procesado Cerra para perpetrar el delito imputado.

3°. Que además la confesión no concuerda con otras circunstancias y accidentes que induzcan a determinar la existencia del delito.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y la defensa.

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Francisco Cano por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia.

J. Ricardo Terán
S. E.

CAUSA contra Modesto Flores por hurto de ganado a Lorenzo Flores.

Salta, 5 de Marzo de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Modesto Flores, sin apodo, argentino, casado, criador, de cuarenta y nueve años de edad, domiciliado en San Antonio, jurisdicción del Departamento de Iruya, de esta Provincia, acusado por hurto de ganado a Lorenzo Flores.

Y CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste

hurto una vaca a Lorenzo Flores y dos vacunos más, pertenecientes a don Juan Herrera.

2°. Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22, letra b) inciso IV Ley de R. al C. Penal, con la circunstancia agravante del abuso de confianza, respecto del último hecho, puesto que ha sido perpetrado siendo puestero de Herrera, existiendo además la reiteración, art. 85 del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Modesto Flores a la pena de seis años de Penitenciaría, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia:

J. Ricardo Terán
Srio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Marzo 4 de 1913.

Notándose la necesidad que existe de un empleado permanente que desempeñe las comisiones de inspección que el Ministro de Hacienda crea oportuno mandar practicar en las Receptorías de Rentas Departamentales, tendientes a la regularidad y mejor forma de percepción de los impuestos y contribución Fiscal.

Pudiendo por otra parte, éste mismo empleado desempeñar las funciones de Recaudador del impuesto de bosques y venta de maderas creada por la ley de 1.º de Diciembre de 1905.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Créase el puesto de Inspector de Impuestos y Contribución Fiscal, debiendo dicho empleado tener a su cargo también la recaudación del impuesto de bosques y venta de maderas.

Art. 2.º Asígnasele el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales que se pagarán de la partida para gastos de inspección autorizada por el inciso 2.º ítem 3.º del presupuesto vigente y una comisión del 10 % sobre los valores que recaude por concepto de impuesto de bosques y venta de maderas la que será abonada de la partida para remunerar a los receptores departamentales inciso 10 ítem 5 del presupuesto, autorizado por el presente decreto

Art. 3.º Derógase el art. 6 del decreto de 25 de Enero de 1906 sustituyéndose por éste empleado las funciones que dicho decreto atribuía a los receptores departamentales.

Art. 3.º Nómbrase para que desem-

peñe el cargo de Inspector de impuestos y contribuciones y recaudador de impuestos de bosques y venta de maderas al señor Victor Zeballos, el que deberá dar una fianza por la suma de dos mil pesos mⁿ. para responder por los valores que perciba.

Art. 5.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

R. PATRON COSTAS
MACEDONIO ARANDA

Conforme.

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda—Pablo Reviriego de nacionalidad español, casado, de profesión minero, domiciliado en la calle Mendoza esquina Catamarca, muy respetuosamente ante S. S. viene a manifestar:—Que en la Quebrada del Toro departamento de la Silleta en el punto denominado el "Toro", en terrenos de las señoras Sofía Bedoya de Lopez y Gallo Herminia de Diez Gomez, terrenos que no están cercados ni labrados, no conocidos por minero. En ellos solicito a S. S. exploración, cateo de vetas minerales de cobre, oro, plata y estaño en la extensión de cuatro unidades quedando estas ajustadas a las siguientes demarcaciones—al Sud, el linder de las fincas denominadas Las Burras y Lagunitas, como punto de partida para la exploración y cateo se tomará la dirección Norte sobre la serranía Quebrada de Pancho Arias y la serranía y en esta dirección terminará el cateo en línea con la zona de la finca situada al Este en el punto denominado "El Toro"; al Este la serranía y minas de la compañía Patrón Costas, Toro y Pancho Arias, fuera de dichas pertenencias mineras, punto de partida, seguirá la exploración y cateo con rumbo al Oeste, en esta dirección terminará el cateo donde limitan dichos terrenos a finca; adjunto a S. S. el correspondiente plano, el domicilio de los dueños del terreno es plaza 9 de Julio Sra. Sofía Bedoya de Lopez, calle Libertad esquina San Juan señora Herminia Gallo de Diez Gomez. En su mérito pido a S. S. que previa las formalidades de ley se digna concederme el permiso solicitado. Será justicia, Pablo Reviriego.—Otro sí digo, que solamente pido por una unidad de medida para efectuar el cateo solicitado, Pablo Reviriego—Salta, Noviembre 27 de 1912—A despacho informando que en los terrenos a que se refiere la anterior solicitud, existen concesiones otorgadas al Sr Ignacio Toro siendo im posible verificar el mav superposición aunque los terrenos son los referidos en este pedimento pertenecientes a los herederos de Gallo y Bedoya, E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Noviembre 27 de 1912.—Vuelva al solicitante para que demuestre de manera evidente que su pedimento no se superpone con las concesiones a que se refiere el anterior informe. Araoz.—En la misma fecha se notificó al señor Pablo Reviriego, consta, Pablo Reviriego.—Arias.—Señor Ministro de Hacienda.—Pablo Reviriego en las diligencias que sigo para obtener permiso de cateo a S. S. respetuosamente exporjo: que notificado del decreto que antecede, vengo a manifestar a S. S. que el pedido de cateo que formulo, no afecta a concesiones mineras de nadie, pues las pertenencias del señor Ignacio Toro que menciona en su informe el señor Escribano de minas

quedan á una distancia considerable hacia el Este estando por medio las minas de los señores Patrón Costas y Cia. que tampoco las afecte en nada.—El plano que acompaño en mi solicitud demuestra de una manera evidente que no hay superposiciones. Debo además manifestar á S. S. que hace muchos años que me ocupo de la cuestión minera en esta Provincia especialmente en la región donde solicito cateo conozco perfectamente el terreno y tengo la seguridad de no afectar ningún derecho de tercero. Por las razones expuestas pido á S. S. se sirva concederme el permiso de cateo solicitado, previos los trámites de ley. Será justicia, Pablo Reviriego.—Salta, Noviembre 29 de 1912.—A despacho — E. Arias — Ministerio de Hacienda.—Salta, Noviembre 30 de 1912. Por presentado, anótase, notifíquese y publíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del C. de Minería.—Araoz.—En la misma fecha se notificó al señor Pablo Reviriego, conste y dieron los edictos. E. Arias. Pablo Reviriego.—Se notifica por el presente á todos los que se crean con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, escribano de gobierno.

Edictos

Por resolución del señor Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, se ha ordenado se practique el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Ovejeros» ó «Alto de la Estrella», ubicada en Anta de propiedad del señor Paulino Echazú, previa publicación de edictos por 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y «Tribuna Popular» y una vez en el «Boletín Oficial», por el agrimensor propuesto señor Héctor Chiostrí, cuya operación tendrá lugar el día que éste señale, inmueble que tiene por límites: por el sud, con el Río del Valle; al norte, con Caja de Calamo del señor Cayetano Badano, por el este, con la finca Lajita de propiedad del señor Paulino Echazú; y al oeste, con propiedad del señor Paulino Echazú; lo que se hace saber á todos los que tengan interés en el deslinde á practicarse, solicitado por el señor P. Echazú.—Salta, Febrero 28 de 1913 firmado—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Carmen Yañez, el suscrito Juez ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días y por una vez en el «Boletín Oficial», á todos los que se consideren con derecho, para que se presenten á hacerlo valer dentro de dicho plazo bajo apercibimiento.—Carril, Febrero 28 de 1913.—Segundo Juarez Moreno, J. de P. 313vAb11

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Milagro Rivero Araoz de Ca. o, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ordena que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial» á todos los que se consideren

con derecho á esta sucesión para que en el término indicado se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 10 de 1913.—M. Sanmillán, secretario. 314vAb.11

En el concurso formado á los bienes de la sucesión de don Manuel A. Peña, cobro de honorarios del Síndico doctor Julio C. Torino se ha dictado el auto siguiente:—Salta, Marzo 11 de 1913—Autos y vistos: El mérito jurídico del trabajo profesional realizado por el doctor Julio C. Torino como síndico de este concurso, el monto del activo del mismo que resulta de la diligencia del martillero corriente á fs.; por cuanto no lo constituye la operación realizada por el Banco H. Nacional que solamente beneficia á este establecimiento, como también la apreciación hecha por el Superior Tribunal á fs. 103, SE RESUELVE: Regular dichos honorarios del doctor Julio C. Torino en la suma de «dos mil quinientos pesos nacionales», y notifíquese este auto en la forma pedida.—V. Arias—Por el presente edicto, que se publicará durante cinco días, se notifica el auto que antecede á todos los acreedores del concurso mencionado.—Salta, Marzo 11 de 1913—M. Sanmillán, secretario. 816Mz.15

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Dominga Sanchez, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias ordena que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el Boletín Oficial á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que en el término indicado se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento. Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Marzo 12 de 1913.—M. Sanmillán, secretario. 317vA12

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Wenceslao Torres y de doña Inocencia Ramos de Torres, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ordena que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el Boletín Oficial, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que en el término indicado se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 12 de 1913—M. Sanmillán, secretario. 318vA12

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rosa Medina, el señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, ordena que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial», á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que en el término indicado se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento. Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 14 de 1913.—M. Sanmillán, secretario.

Remates

Por Juan Martín Leguizamón
Judicial

36 cabezas de ganado, depositadas en poder de don Diego M. Zalazar, en el lugar Alto Verde, partido Belgrano, departamento de Rivadavia.

Ejecución seguida por el referido Zalazar, contra Roque Argañarás, ante el Juzgado del doctor Vicente Arias.

El LUNES 17 DE Marzo, á horas 3 p. m., en el local del Expreso Villalonga, calle Ituzaingó núm. 369, donde estará la bandera, venderé en remate público, sin base y dinero de contado el siguiente ganado:

3 bueyes de cuenta, 2 novillos, 10 vacas madres, 1 ternero de cuenta, 5 toros de 2 años, 2 tambeas de 2 años, 4 toros de tierra, 1 tambea, 2 yeguas de cuenta, 1 potrancia de 2 años, 1 caballo, 1 toro de 2 años arriba, 1 te nero de tierra, 1 vaca, 1 vaca con cria

Salta, Marzo 10 de 1913.

Juan Martín Leguizamón.

375vMz16

B. P.

P O R

Victor M. Saravia

En el juicio que sigue don José A. Molina contra don Julio Solar, por orden del señor Juez de primera instancia doctor Vicente Arias procederé á rematar sin base y al contado, tres carros con arneses para seis mulas y doce mulas carreras.

El remate tendrá lugar el día 21 del presente mes á horas 4 p. m. en la confitería Jockey Club, Avenida A siná, Plaza 9 de Julio.

El comprador retirará los animales y carros de poder del señor Angel M. Jándula quien tiene en depósito los bienes á rematarse.

Gran pichincha para los troperos y aficionados.

Victor M. Saravia.

376vMz.21

Por Victor M. Saravia

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani remataré sin base y al contado todas las mercaderías embargadas á don Arturo López por ejecución que le sigue don Manuel I. Avellaneda por cobro de pesos.

El detalle de las mercaderías publicará por cartales. El remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes á horas 1 y media p. m. en la calle Caseros esquina Florida. Con las mercaderías á la vista.